PROCESO 2015 – 330

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 del Código General del Proceso, se reconoce a FABIO ROLANDO CASTILLO GÓMEZ, como heredero de los causantes, quien ejerce el derecho de representación como hijo del fallecido heredero FAVIO CASTILLO SÁNCHEZ, hijo de la heredera reconocida en autos y fallecida MARIA LUCIA SÁNCHEZ DE CASTILLO (q.e.p.d.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 01** **DEL 11 DE ENERO DE 2023**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

11 **JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Referencia: Verbal 2018-0027

Demandante: MARIA FERNANDA CORREA MENDIVELSO

Demandado: ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción verbal declarativa, promovida por MARIA FERNANDA CORREA MENDIVELSO, contra ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A., conforme a lo anunciado en audiencia llevada a cabo el día primero de noviembre del año en curso y en cumplimiento al artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que por reparto inicialmente conoció este Despacho, la señora MARIA FERNANDA CORREA MENDIVELSO promueve acción verbal en contra de la sociedad ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A., por intermedio de apoderado judicial, con el fin de que se declare civilmente responsable de los daños causados debido al incumplimiento del pacto contractual derivado de la promesa de compraventa suscrita entre las partes el día 12 de noviembre de 2008, referente a la compraventa del apartamento 202 de la torre 10 de la Agrupación Residencial Suba Edificio Solari III Etapa, ubicada en la calle 148 N° 92 -84 de esta ciudad, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20596857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte de Bogotá.

Pretende la actora el resarcimiento de los daños ocasionados por el incumplimiento demandado frente a cuatro ítems especificados de la siguiente manera: la suma de $13'073.904, por el valor pagado en exceso atendiendo que se entrego un menor área; la suma de $18'480.000, correspondiente al valor inferior recibido por arrendamiento si el apartamento entregado cumpliere las expectativas de lo ofertado y vendido correspondiente a siete años; la suma de $1'750.000, correspondiente al valor dejado de pagar por el arrendatario al terminar el contrato de arrendamiento debido a los errores constructivos del inmueble toda vez que el mismo no cumplió con las expectativas de lo ofertado y lo vendido; por último reclama la suma de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los daños y perjuicios morales causados a la

demandante, atendiendo que el inmueble no cumplió con las expectativas de lo ofertado con lo vendido; cantidades de dinero que deberán ser indexadas y actualizadas.

Como hechos sustentadores de la causa petendi, tenemos en forma sintetizada los siguientes:

Que entre las partes ya mencionadas el 12 de noviembre de 2008, se suscribió promesa de compraventa del apartamento 202 de la torre 10 de la Agrupación Residencial Suba Edificio Solari III Etapa, la que se perfeccionó mediante escritura pública N° 6588 de la Notaria 24 de Bogotá, el día 12 de noviembre de 2009, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la referida escritura.

Que, a partir del mes de septiembre de 2009, empezó el incumplimiento de la vendedora en cuanto a la entrega del bien, la que se materializó hasta el día 16 de febrero de 2010, consistente en la falta de acometida de agua potable; defecto constructivo de la puerta de acceso al estudio; diferencia de 2.87 mts entre el área vendida y el área entregada; que los acabados de la fachada no corresponden a lo ofrecido sin que se entregaran el parque infantil y el parqueadero de visitantes.

Que, ante el incumplimiento por parte de la vendedora con la entrega de lo ofrecido, la demandante radica reclamación ante la Secretaria del hábitat debido a las afectaciones que no permiten en debida forma el uso y goce del apartamento 202, imponiéndose sanción de carácter administrativo a la sociedad ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.

De otro lado, la demandante el 7 de abril de 2011, radica reclamación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, respecto de la fachada del apartamento ofrecido, configurándose así una infracción a la Ley en esa materia e imponiendo sanción a referida sociedad.

Señala igualmente la demandante que celebró contrato de arrendamiento del citado apartamento con el señor Luis Fernando Quijano Wilches, el cual fue terminado de forma anticipada al apartamento presentar problemas con el suministro provisional de agua, tal y como lo acredita mediante el contrato suscrito con el referido señor Quijano Wilches.

Dentro del transcurso procesal, este operador judicial se había apartado del conocimiento del asunto por competencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, remitiéndolo al Juzgado 66 Civil Municipal, operador judicial que al cabo de un tiempo lo devolvió nuevamente.

Evacuadas las audiencias pertinentes y recepcionado todo el acervo probatorio, sin que concurra causal alguna de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, hemos de entrar a pronunciarnos sobre la viabilidad de la acción o en su defecto la prosperidad de los medios de defensa traídos a colación, por intermedio de las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado y que denominó falta de legitimación en la causa por activa; falta de demostración del daño e innominada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para determinar si se encuentran reunidos los requisitos legales y con el fin de emitir pronunciamiento de fondo, hemos de tener presentes los denominados por nuestra Doctrina y Jurisprudencia, presupuestos procesales, atendiendo a aquellos elementos materiales útiles para adoptar un fallo de mérito.

En efecto, la demanda se ajustó a derecho; la actora compareció al proceso mediante abogado inscrito a través de poder especial, y por lo tanto, se infiere su capacidad; es este el Juez competente para conocer y decidir el litigio, dada su naturaleza, domicilio de las partes, y las normas antes anotadas.

Notificada en forma personal a la sociedad convocada del auto admisorio y de la reforma de la demanda, se otorgó por parte del Juzgador, las garantías Constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.

En el sub- examine tenemos que la acción intentada no es otra que la declaratoria de responsabilidad civil contractual donde se cita a la parte demandada a responder de acuerdo con la demanda por los daños y perjuicios ocasionados por la no entrega a satisfacción del apartamento 202 de la torre 10 de la Agrupación Residencial Suba Edificio Solari III Etapa.

Respecto de esta clase de responsabilidad debe decirse que la doctrina y la jurisprudencia la derivan de un vínculo jurídico concreto preexistente entre las partes, circunscribiendo el campo de su operancia al de la ejecución de las obligaciones, por lo que el punto de la valoración jurídica se encuentra en el momento en que la prestación se hace exigible y debe ser ejecutada.

El principio general del derecho que gobierna la responsabilidad civil contractual y se traduce en la indemnización de perjuicios al acreedor, radica en que el deudor debe cumplir su obligación en la forma y tiempo debidos, en otras palabras, el deudor incurre en esa responsabilidad cuando deja de ejecutar parcial o totalmente la obligación debida, o cuando la ejecuta defectuosa o tardíamente.

Como elementos comunes de la responsabilidad civil se deben demostrar la existencia de un hecho dañoso, de un daño y de un nexo causal entre uno y otro. El elemento de la culpa depende de la responsabilidad de que se trate. Para el caso de la responsabilidad contractual la doctrina ha señalado como elementos necesarios (i) demostrar la existencia de un contrato válido; (ii) que haya un daño derivado de la inejecución de ese contrato; y (iii) que ese daño sea causado por el deudor al acreedor contractual.

En tratándose del contrato de promesa de compraventa la ley consagra una serie de obligaciones para las partes, entre ellas, la solemnidad, esto es, llevar a feliz término el pacto contractual, la entrega de la cosa vendida con las especificaciones contenidas dentro del contrato y la obligación del comprador de pagar el precio, conforme con el artículo 1849 del Código Civil.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil, y por ser el contrato ley para las partes, aquella que infrinja sus obligaciones queda expuesta a soportar, bien sea la pretensión resolutoria del negocio jurídico, o la de cumplimiento que llegue a plantear el contratante cumplido, quien también se encuentra habilitado en uno u otro caso para reclamar la indemnización de los perjuicios que le hubiere ocasionado la inejecución total o parcial del deber de prestación, o la mora de su deudor (art. 1546 del C. Civil).

Para entrar a determinar si en el presente caso se cumplieron con las cargas establecidas dentro del contrato de promesa de compraventa, hemos de concurrir al acervo probatorio para establecer en que condiciones y en que términos se cumplieron con las cargas impositivas derivadas de dicho pacto.

En primer lugar, hemos de afirmar que el contrato de promesa de compraventa aportado no fue redargüido ni tachado de falso, apareciendo allí una seria de condiciones tanto para el comprador como para el vendedor, de donde entraremos a oscultar si el pacto se llevó a cabo en los términos establecidos en el referido documento o si por el contrario la aquí vendedora no cumplió con lo ofrecido tanto precontractual como contractualmente.

Se adolece la actora que el apartamento objeto del contrato de promesa de compraventa no cumple con las debidas medidas que para el tipo de apartamento se le ofrecieron, esto es, un inmueble de 45.90 mts2 de área construida y para ello aporta un concepto técnico en el que se establece que el mismo tan solo tiene un área de 43.03 mts2, existiendo una diferencia de 2.87 mts entre lo prometido y lo entregado.

Para establecer la viabilidad de esta situación, concurrimos tanto a la promesa de compraventa y sus anexos, como a la escritura de compraventa, quedando claro para este operador judicial que tanto en el primero de los documentos como en el segundo (escritura), quedó consignado en el parágrafo primero que el inmueble se vendía como cuerpo cierto, rezando allí en uno y otro que: "no obstante la cabida y linderos correspondientes, el objeto de esta venta es de cuerpo cierto, de tal suerte que cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre la cabida real y la aquí declarada no dará lugar a reclamo de las partes...".

Queda entonces claro, que a pesar de que el concepto técnico establece unas diferencias de área, se encuentran debidamente soportadas; es decir, no encontramos en el documento aportado como se allego a esa conclusión, no hay una operación matemática o un levantamiento de planos que determine las características físicas, de muros, fachadas y zonas comunes que determinen la falta del metraje allí indicado.

Aunado a ello, al recibirse el inmueble como cuerpo cierto, no le es dable a la aquí demandante entrar a reclamar sobre tal aspecto, puesto que así lo acepto desde la promesa de compraventa, sin que haya efectuado reclamación a la data de entrega en ese sentido, tal y como lo señaló en su interrogatorio de parte, de donde la pretensión en ese sentido no está llamada a prosperar.

Un segundo aspecto para analizar es el referente a la falta de entrega de la fachada del edificio en los términos indicados en el brochure, lo que motivó una sanción de carácter administrativo por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio por publicidad engañosa y para lo cual se aportó con la demanda copia de las Resoluciones sancionatorias de que fue objeto el extremo demandado, por tal concepto.

Dentro de las pruebas recaudadas se pudo establecer que en efecto los muros de fachada no se entregaron en ladrillo como aparecían en la publicidad, sino que su entrega se hizo en concreto con imitación ladrillo, aspecto que señaló de forma clara la demandante quien es conocedora del tema al ser su profesión arquitectura.

Aunado a ello, en el interrogatorio absuelto por el representante legal de la demandada confesó que los demás edificios que hacen parte de la copropiedad si cuentan con fachada en ladrillo y que como consecuencia de la queja interpuesta por la aquí demandante la sociedad que representa fue objeto de una sanción administrativa consistente en multa, la que según sus afirmaciones fue pagada, aseverando que no se construye como esta en le brochure sino que es una similitud de como puede quedar la fachada de la edificación.

Es necesario señalar sobre este item que en efecto la ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A., incurrió en prácticas engañosas conforme lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio; y al encontrarse construidas las demás fachadas de la copropiedad en ladrillo, motivó la compra de la señora MARIA FERNANDA CORREA MENDIVELSO, del apartamento en cuestión, afectándose de esta forma el negocio jurídico pues no se materializó la prestación de la calidad prometida en venta respecto a este punto, de donde deberá la demandada indemnizar tal perjuicio a la aquí acreedora al no ejecutar o no entregar la fachada de la edificación conforme a lo señalado en la propaganda que motivó la compra del inmueble.

Para establecer el quantum de dicho perjuicio, debemos acudir a la prueba técnica que como se dijo en líneas anteriores a pesar de no ser un dictamen pericial, tampoco fue objetada como prueba documental de concepto técnico dentro del presente asunto.

Señala el trabajo rendido por el evaluador Cristóbal Abril que la fachada no corresponde a lo ofrecido, esto es, terminados en falso ladrillo a la vista a cambio de ladrillo real a la vista, lo que desluce arquitectónicamente la unidad de esta construcción con el contexto de lo ya construido, que como se dijo antes de las pruebas testimoniales recepcionadas las otras unidades de vivienda si aparecen con esas características.

Conforme al criterio y método con que se trabajo el concepto técnico, deberá este operador judicial acoger el porcentaje a que hace referencia la prueba, de acuerdo con el precio pagado y de esta forma establecer el quantum del perjuicio, de donde el valor pagado de $58'680.000, se habrá de multiplicar por el 8.20% y de esta forma sacar el valor a que tiene derecho a reclamar la demandante, esto es, $4'811.760. Suma que deberá ser indexada al momento de efectuarse su pago.

En lo que atañe a la reclamación por daño emergente derivado de los trámites que realizó la demandante ante varias autoridades administrativas Superintendencia de Industria y Comercio, Secretaria del Habitat y Personería, los mismos habrán de negarse, atendiendo que no se adosan con la demanda prueba de pago por tales conceptos; igualmente suerte habrá de correr la reclamación referida al pago del concepto técnico adosado con la demanda, puesto que no aparece prueba de la erogación efectuada al señor avaluador Cristóbal Abril.

Se reclama igualmente por la actora el perjuicio irrogado por la terminación anticipada del contrato de arrendamiento que suscribió la demandante con el señor Luis Fernando Quijano Wilches el 24 de abril de 2010 con

terminación en el mes de octubre de ese mismo año, atendiendo que no pudo cumplir con sus obligaciones como arrendadora por la falta de suministro de agua que origino el tener que recibir el inmueble 6 meses antes del vencimiento del pacto arrendaticio.

Como prueba de ese perjuicio se arrima un contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito como arrendadora por María Fernanda Correa y como arrendatario Luis Fernando Quijano, contrato de arrendamiento que reúne los requisitos legales que establece la Ley 820 de 2003 para su validez; así mismo se aporta una carta adiada el 15 de octubre de 2010 y que da cuenta de las razones para la entrega del inmueble a la aquí demandante al no poder esta cumplir con las obligaciones que como arrendadora le atañe, y por ultimo unos facsímiles de los horarios del servicio de agua, que regían para esa copropiedad para entonces, junto con el acta de entrega del inmueble arrendado.

De acuerdo con las documentales antes enunciadas debemos señalar que en efecto existió el contrato de arrendamiento, que se convino una renta mensual de $500.000, fijándose su término de duración en 12 meses contados a partir del 1° de mayo de 2010, lo que evidencia que realmente la señora María Fernanda Correa no pudo cumplir con su carga de arrendadora por falta del servicio de agua, lo que motivó la devolución por parte del arrendatario del inmueble para el día 15 de octubre de 2010.

La reclamación del perjuicio en ese sentido habrá de reconocerse de acuerdo con la prueba documental adosada, pero no por la cuantía señalada en la demanda, ya que no existe prueba alguna que determine que el inmueble permaneció desocupado sin explotación económica desde el año 2010 a la fecha de presentación de la misma como lo estima la actora, pues ninguna de las pruebas testimoniales da la certeza de que ello es así.

Por tal razón habrá de reconocerse el perjuicio hasta por el término de fijación del pacto, esto es, por la suma correspondiente a los cánones de 6 meses y 15 días que a razón de $500.000 mensuales nos arroja la suma de $3'250.000.

No es de recibo para este Despacho reconocer y menos ordenar el pago de los cánones de arrendamiento que dejase de percibir la demandante y propietario del apartamento 202 de la torre 10 de la Agrupación Residencial Suba Edificio Solari III Etapa, atendiendo que no existe ningún elemento de juicio que permita establecer si el referido bien ha permanecido y/o permaneció vació durante todos estos años, pues no es medianamente aceptable que el inmueble para la fecha de presentación de la demanda presentase los mismos defectos que se acusan en la demanda a la fecha

de presentación de esta.

Amén de ello, no se cuenta en autos, prueba que pueda entrar a determinar el valor de la renta para los años en reclamación de acuerdo con los incrementos anuales y precios del mercado de la zona para esa clase de vivienda y que nos pueda indicar en algún momento un valor real de renta.

En consonancia con las solicitudes indemnizatorias y en lo que atañe al reconocimiento y pago de 25 SMLMV, por daños y perjuicios morales, debemos señalar que estos se quedaron en la petición, sin que haya mediado prueba que nos pueda llevar a la convicción inequívoca de que la señora Correa sufrió un daño moral por el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa por parte de la aquí demandada.

Nótese que no existe el menor asomo o indicio del referido daño moral, pues no se probó la afectación psíquica y/o de sufrimiento al no recibirse el inmueble de acuerdo con la publicidad expuesta para su compra que haya podido generar un daño de dicho carácter en la aquí demandante, puesto que tal y como aparece acreditado en autos no se vislumbra la intención de tener un bien propio que pueda afectar en un momento determinado la psiquis emocional de la demandante al tener la esperanza de obtener vivienda propia; ya que en primer lugar el inmueble es de vivienda de interés social, y en segundo término en ningún momento se hizo manifestación que era para su residencia propia, sino por el contrario su adquisición deviene de un interés económico derivado de la valorización y con el objeto de explotarlo económicamente conforme lo señaló la misma hermana de la demandante en su declaración; de donde las pretensiones en ese sentido, tampoco tendrán éxito.

En lo que respecta a las excepciones formuladas por la pasiva y que denomino falta de legitimación en la causa por activa, debe decirse que la misma esta llamada al fracaso, en primer término porque si le asiste un interés a la señora Correa Mendivelso en reclamar el cumplimiento total de lo prometido en el contrato de promesa de compraventa, al fungir como promitente compradora, es decir, es la única legitimada para hacer valer sus derechos dentro del referido pacto contractual en la calidad ya anotada.

Una segunda defensa y que denomina la pasiva falta de demostración del daño, la cual se hace consistir en que la demandante no soporta la prueba de su dicho, esta igualmente llamado al fracaso puesto que documentalmente se encuentran acreditados los daños generados por la entidad demandada al no haber efectuado la entrega del inmueble en los términos indicados en el contrato, así como la publicidad engañosa de que fuera objeto la demandante y que motivó las sanciones administrativas de

la Secretaria del hábitat y de la Superintendencia de Industria y Comercio, lo que en buen lenguaje significa está demostrado el daño aunque no en las cuantías solicitadas en la demanda.

Por último y frente a la excepción genérica e innominada, no encuentra este juzgado hecho que configuren pronunciamiento en ese sentido, habida cuenta de la claridad del tema y de la falta de elementos probatorios y/o de orden legal que nos puedan llevar a un pronunciamiento.

Así las cosas, se atenderán algunas de las suplicas de la demanda en los montos ya indicados en esta decisión y de acuerdo con el acervo probatorio que sirvió como fundamento de las mismas, y como consecuencia de ello, se declararan no probadas las excepciones de mérito formuladas por la pasiva.

Para terminar, frente al tema relacionado con una posible imposición de condena a la parte actora conforme a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, es menester dar aplicación al inciso final del parágrafo de la norma invocada, atendiendo que la falta de demostración de los perjuicios no deviene del actuar negligente o temerario de la parte actora y por ende no habrá lugar a imponer condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE civil y contractualmente a la sociedad ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A., por los perjuicios ocasionados a la demandante, derivados del contrato de promesa de compraventa, celebrado entre la señora MARIA FERNANDA CORREA MENDIVELSO, como compradora y la Organización Constructora Construmax S.A., como vendedora, suscrito el 12 de noviembre de 2008.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la sociedad ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A., a pagar en favor la señora MARIA FERNANDA CORREA MENDIVELSO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por los siguientes conceptos:

- Daño emergente la suma de $3'250.000, correspondiente a la perdida de los cánones de arrendamiento por terminación anticipada del contrato de arrendamiento conforme a las pruebas documentales

allegadas.

- Lucro cesante la suma de $4'811.760, correspondiente al daño generado por publicidad engañosa.

CUARTO: NEGAR el pago de daño emergente relacionado con los trámites efectuados por la actora ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la Secretaria del Habitat y la Personería; así como por el valor reclamado por concepto técnico, atendiendo los argumentos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la pretensión reclamada por concepto de lucro cesante por depreciación del valor mensual de arrendamiento, así como por concepto de los daños morales reclamados.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad. Señálese como agencias en derecho la suma de $1'200.000.oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

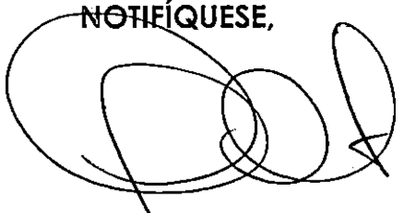

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 001 fijado hoy 11/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

PROCESO 2018 – 124

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada y presentada en el legal forma la demanda en el sub lite y como el contrato de arrendamiento fundamento de la demanda presta mérito ejecutivo, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de PROMOTORA INMOBILIARIA R&G SAS, en contra de **AURA MARÍA MOSQUERA ACOSTA, MARÍA ELENA ZULUAGA URIBE y LUZ BIBIANA DÍAZ BORDA,** en calidad de HEREDERA DETERMINADA de JULIO MIGUEL BURREL RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del citado fallecido, por las siguientes cantidades derivadas del contrato de arrendamiento base de la ejecución.

1. $5.172.000 por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2017, a razón de $2.586.000, cada uno.
2. $1.499.200 por concepto de los días proporcionales correspondientes al canon de arrendamiento adeudado del mes de diciembre de 2017.
3. $982.680 por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente a los cánones de arrendamiento de octubre y noviembre de 2017, a razón de $491.340, cada uno.
4. $642.100 por concepto de la cuota de administración dejada de pagar por los arrendatarios, correspondiente al mes de diciembre de 2017.
5. $7.758.000 por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

Sobre las agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213/2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Emplácese a los herederos indeterminados de JULIO MIGUEL BURREL RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), en la forma prevista en el artículo 293 del CGP, para lo cual habrá de efectuarse su publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 01 DEL 11 DE ENERO DE 2023**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2018-0793

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como se surtió en legal forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de los aquí demandantes JUAN BENITO RIVEROS RINCÓN y MARÍA DEL CARMEN ROSA HERRERA DE RIVEROS (q.e.p.d.), y vencido el término no se hizo presente por sí misma o por intermedio de apoderado, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 y el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem al abogado Dr. BRAYAN ANDRES ROMERO MENDIETA, y quien recibe notificaciones en el correo electrónico b-rayanrm@hotmail.com, con el fin de que los represente en este proceso.

Comuníquesele la designación al curador ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 001 fijado hoy 11/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

PROCESO 2019 – 354

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de **JOHAN ANDRÉS ÑUSTE BUSTOS,** por las cantidades señaladas en el auto de16 de mayo de 2019.

La parte demandada fue emplazada en la forma prevista en el artículo 293 del CGP, designándosele curador ad-litem con quien se surtió la notificación, sin que el auxiliar de la justicia propusiera medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 2.000.000. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 01 DEL 11 DE ENERO DE 2023**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Cerrar Sesión

USUARIO:	ROL:	CUENTA JUDICIAL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	REGIONAL:	FECHA ACTUAL:	11/01/2023 12:36:40 PM
MTORRESS	CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	110012041065	110014003065 JUZ 065 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	DIRECCION SECCIONAL BOGOTA	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	BOGOTA	ÚLTIMO INGRESO:	11/01/2023 12:32:32 PM
							CAMBIO CLAVE:	11/01/2023 12:34:15
							DIRECCIÓN IP:	190.217.80.4

Inicio | Consultas | Transacciones | Administración | Reportes | Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4
Fecha: 11/01/2023 12:36:29 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

80849761

¿Consultar dependencia subordinada? ○ Si ◉ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.4

Cerrar Sesión

USUARIO:	ROL:	CUENTA JUDICIAL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	REGIONAL:	FECHA ACTUAL:	11/01/2023 12:37:41 PM
MTORRESS	CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	110012041065	110014003065 JUZ 065 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	DIRECCION SECCIONAL BOGOTA	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	BOGOTA	ÚLTIMO INGRESO:	11/01/2023 12:32:32 PM
							CAMBIO CLAVE:	11/01/2023 12:34:15
							DIRECCIÓN IP:	190.217.80.4

Inicio | Consultas | Transacciones | Administración | Reportes | Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4
Fecha: 11/01/2023 12:37:37 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

41531987

¿Consultar dependencia subordinada? ○ Si ◉ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.4

PROCESO 2019 – 464

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, se ordena que por secretaría se imprima y allegue al expediente un reporte general de depósitos judiciales constituidos para este proceso, el cual se dejará en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 01** **DEL 11 DE ENERO DE 2023**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2019 – 464

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que mediante autos de 30 de agosto de 2021 y 22 de abril de 2022, se tomó atenta nota a la solicitud de concurrencia de embargos respecto del vehículo automotor de placa JDN-665, presentada por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORES, se rechaza la petición de la memorialista Monica Nudelman Espinel, referente a dejar a disposición del citado juzgado el vehículo en mención, por lo que habrá de estarse a lo dispuesto en dichos proveídos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 01** **DEL 11 DE ENERO DE 2023**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la DEMANDA ACUMULADA reúne los requisitos de los artículos 82 y 463 del Código General del Proceso, se acepta la misma y como el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del CGP, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **PROTECSA S.A.**, en contra de **SERGIO ALBERTO DÍAZ DAVILA, ERVIN GIOVANNY SIERRA CUERVO y MYRIAM STELLA DAVILA MORA,** por las siguientes cantidades derivadas del contrato de arrendamiento y la carta de pago –subrogación- base de la ejecución.

$25.285.610 por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados correspondiente a los meses de marzo de 2020 a abril de 2021, a razón de $1.806.115, cada uno.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Como el mandamiento ejecutivo derivado de la demanda inicial ya se encuentra notificado a los demandados ERVIN GIOVANNY SIERRA CUERVO y MYRIAM STELLA DAVILA MORA, notifíquese por estado este nuevo mandamiento a éstos ejecutados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso.

Notifíquese al demandado SERGIO ALBERTO DÍAZ DAVILA, de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 y 463 del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2022/2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ordenar suspender el pago a los acreedores y emplácese en un medio escrito de amplía circulación nacional como el diario de La República o El Tiempo, a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 463 del CGP.

Reconózcase personería adjetiva al doctor GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 01 DEL 11 DE ENERO DE 2023**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

17-11-2020
2019-832

Nit.800.219.210-4
Entidad Sin Animo De Lucro
Propiedad Horizontal

Carrera 8A No. 15-63
Tel.: 336 0202 Fax: 3410191 Bogotá D.C.
E-mail:centroculturaldellibro@hotmail.com

Despacho.

Centro Cultural Del Libro

PAZ Y SALVO

Como Administradora del Centro Cultural del Libro Propiedad Horizontal mediante Escritura Pública No. 4.356, ubicado en la Carrera 8A No. 15-63 me permito certificar que el Local 247, se encuentra a paz y salvo por todo concepto de administración y energía al día 25 de abril del año 2017.

A solicitud del interesado(a) a los 25 días del mes de abril de 2017

Cordialmente,

Nit. Libro
13210-4

DIANA FABIOLA REYNA
Administradora

Bogotá, D. C. Abril 29 de 2017

Señor:
JOSE MALAGÓN

Por medio de la presente, le informo que el Local 247 del Centro Cultural del Libro, carrera 8 A No. 15 - 63, ya se encuentra desocupado, favor sírvase acercarse para la entrega del mismo.

Le agradezco la atención a la presente.

Atentamente,

RICARDO PRIETO DÌAZ

Testigos:

C.C. 52.890.399

58.310.015 Bta

Centro Cultural del Libro
ADMINISTRACION

Fwd: Undeliverable: PROCESO 11001400306520190083200

Centro Cultural <centroculturaldelibro@gmail.com>
Jue 17/11/2022 9:16
Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---------- Forwarded message ---------
De: <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: mie, 16 nov 2022 a las 20:22
Subject: Undeliverable: PROCESO 11001400306520190083200
To: <centroculturaldelibro@gmail.com>

Your message to cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co couldn't be delivered.

A custom mail flow rule created by an admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has blocked your message.

Apreciado usuario. En este momento no podemos atener su solicitud, el horario de atención es de lunes a viernes de 6:00 am a 6:00 pm. Agradecemos su comprensión Cordialmente CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

centroculturaldelibr. . .	Office 365	cendoj.ramajudicial.. . .
Sender		**Action Required**
		Blocked by mail flow rule

How to Fix It

An email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has created a custom mail flow rule that blocks messages that meet certain conditions, and it appears that your message has met one or more of those conditions.

- Check the text above for a custom message from the email admin that may help explain why your message was blocked and how you might be able to fix it. For example, removing prohibited words from the message or sending the message from a different email account may be sufficient to deliver your message.

If you've tried and you're still not able to fix the problem, consider contacting the email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co to discuss what to do. While they're unlikely to remove or relax the rule, if you have a legitimate need to deliver your message they may offer guidance for how to do so.

More Info for Email Admins

Status code: 550 5.7.1_ETR

This error occurs because an email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has created a custom mail flow rule that has blocked the sender's message.

In some cases, the sender can change the message so it no longer violates the rule. However, depending on the rule's conditions, it's possible that the only way to deliver the message is to change the rule itself, and only an email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co can do that. Although it's possible the rule is unintentionally flawed or it's stricter than the admin intended, it may be working exactly as they want it to.

Original Message Details

Created Date:	11/17/2022 1:22:20 AM
Sender Address:	centroculturaldelibro@gmail.com
Recipient Address:	cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Subject:	PROCESO 11001400306520190083200

Error Details

Reported error:	*550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy*
DSN generated by:	CH0PR01MB7170.prod.exchangelabs.com

Message Hops

HOP	TIME (UTC)	FROM	TO	WITH	RELAY TIME
1	11/17/2022 1:22:30 AM		mail-yw1-f181.google.com	SMTP	10 sec
2	11/17/2022 1:22:30 AM	mail-yw1-f181.google.com	BN1NAM02FT031.mail.protection.outlook.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*
3	11/17/2022 1:22:30 AM	BN1NAM02FT031.eop-nam02.prod.protection.outlook.com	BN8PR04CA0035.outlook.office365.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*
4	11/17/2022 1:22:30 AM	BN8PR04CA0035.namprd04.prod.outlook.com	CH0PR01MB7170.prod.exchangelabs.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*

Original Message Headers

```
Received: from BN8PR04CA0035.namprd04.prod.outlook.com (2603:10b6:408:70::48)
 by CH0PR01MB7170.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:610:f8::12) with Microsoft
 SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
 15.20.5813.12; Thu, 17 Nov 2022 01:22:30 +0000
Received: from BN1NAM02FT031.eop-nam02.prod.protection.outlook.com
 (2603:10b6:408:70:cafe::42) by BN8PR04CA0035.outlook.office365.com
 (2603:10b6:408:70::48) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,
 cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5813.20 via Frontend
 Transport; Thu, 17 Nov 2022 01:22:30 +0000
Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 209.85.128.181)
 smtp.mailfrom=gmail.com; dkim=pass (signature was verified)
 header.d=gmail.com;dmarc=pass action=none header.from=gmail.com;
Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of gmail.com designates
 209.85.128.181 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com;
 client-ip=209.85.128.181; helo=mail-yw1-f181.google.com; pr=C
Received: from mail-yw1-f181.google.com (209.85.128.181) by
 BN1NAM02FT031.mail.protection.outlook.com (10.13.2.145) with Microsoft SMTP
 Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
 15.20.5813.12 via Frontend Transport; Thu, 17 Nov 2022 01:22:30 +0000
Received: by mail-yw1-f181.google.com with SMTP id 00721157ae682-38fae883a76so5169117b3.4
        for <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Wed, 16 Nov 2022 17:22:30 -0800 (PST)
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
        d=gmail.com; s=20210112;
        h=to:subject:message-id:date:from:mime-version:from:to:cc:subject
         :date:message-id:reply-to;
        bh=OmgCLODfs0ObPNTbfK9LtNy2I+mq8rf32iij1oxsYn0=;
        b=iWSQjEo8ymZ4GEWGQ5vCSSBORER+Gna5i74oCDQJNl7dmpAmdhOKwhmR6O8jDerI0a
         7nHqXpdq9ySFmnn+rpSbKxaQcLjSQhp+9nyXiA3tPGYbls0Drbt+End2ysoHwWZC3zzN
         0xFex6md1zkTvNvOvn6ec1wuse+sgEGNXfsGxpWQJuOqTdDE/7T7tBv9GCE0vdj4kI5i
         lBhRDuQbpMHQfZAVMU+8sM8LUlCqc5XpHHXFji0s1+9jKNSyt0MIiZc1VUOyOft/1+wa
         eDMH+bEsBtX5RL15RTm3GzUDx8Q4kv67LhCFShFJWGsXfcHHw6zTEQg9Ae0DdFTxtiYw
         ryIw==
X-Google-DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
        d=1e100.net; s=20210112;
        h=to:subject:message-id:date:from:mime-version:x-gm-message-state
         :from:to:cc:subject:date:message-id:reply-to;
        bh=OmgCLODfs0ObPNTbfK9LtNy2I+mq8rf32iij1oxsYn0=;
        b=HjzwJ73L1Ghcyx48kb6k97dfI9CGifXPT7InKOYJFmg17SmceKvu48Eo4GJJpPubDh
         loAIX3/xvBxBClYOX99b0MNDmQF2UDUXk6C+hFDwqm3FLcIall+2DS9yGFSxLjerXrqD
         OCessIeAI7jfOGj27dAlOnpuDt5kLDIeWSKj5odInMr6MlhRu5yYEsQNwdRYu0qu6mox
         2DX71zeTUJWsyulcP1T3KAT/TL51OaCb3Qivs/ghWgNjwQCfYI/g82hbnCSqBHJFOS1R
         9PrNNXSC+D8mSH1KUranELmHsfIhWKmPOC9t8Y3SvfthjyKh4EWFSpQmiHFJtPRmxZTB
         pSrQ==
X-Gm-Message-State: ANoB5pnnB91/jrr4PbTFlo/oNzik5RKWuJ7F0+9haAPKVpGpTJcUqnV3
        OoKUnjcNhOTyEBNY9/Z6DEZ9+7aU0hotC44wgrUBkUwnutY=
X-Google-Smtp-Source: AA0mqf5DR/cZ8z+75kJeLngZ/8tIbik/PxQGRTmMU871QXQhynTeEb3zCCxQQfkbbKO6f+krkZLshjecILBVyEx/XqQ=
X-Received: by 2002:a81:a087:0:b0:36b:9f9c:f0f9 with SMTP id
 x129-20020a81a087000000b0036b9f9cf0f9mr151863ywg.5.1668648149964; Wed, 16 Nov
 2022 17:22:29 -0800 (PST)
MIME-Version: 1.0
From: Centro Cultural <centroculturaldelibro@gmail.com>
Date: Wed, 16 Nov 2022 20:22:20 -0500
Message-ID: <CAObCFuc_QsWdQunrrNDtyaOvmXy10LLeDZXXp8_1O4Nq9RoxVQ@mail.gmail.com>
Subject: PROCESO 11001400306520190083200
To: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Content-Type: multipart/mixed; boundary="0000000000003bf4b005eda06c4a"
Return-Path: centroculturaldelibro@gmail.com
X-EOPAttributedMessage: 0
X-EOPTenantAttributedMessage: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b:0
X-MS-PublicTrafficType: Email
X-MS-TrafficTypeDiagnostic: BN1NAM02FT031:EE_|CH0PR01MB7170:EE_
X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: 4b049526-8995-4244-47e1-08dac83a3286
X-MS-Exchange-AtpMessageProperties: SA|SL
```

---------- Forwarded message ----------
From: Centro Cultural <centroculturaldelibro@gmail.com>
To: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc:
Bcc:
Date: Wed, 16 Nov 2022 20:22:20 -0500
Subject: PROCESO 11001400306520190083200
Respetado señor
Juez 65 Civil Municipal

Me permito remitir la documentación que reposa en la oficina de administración; revisando el archivo de la administración, las cuotas de administración y el servicio de energía los cancelaba el señor Ricardo Prieto

Cordial saludo

NELLY MARTINEZ
Administradora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO [illegible] CIVIL MUNICIPAL

[illegible]

JUZGADO [illegible] CIVIL MUNICIPAL

COMPETENCIA [illegible]

RECIBIDO HOY 12-12-22

AL DESPACHO

PROCESO 2019 – 832

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Obren en autos la anterior comunicación y documentación allegada por la Administración del Centro Cultural del Libró, en cumplimiento a lo solicitado en el oficio 1465 de agosto 19/2022, a fin de ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal respectiva.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 01** **DEL 11 DE ENERO DE 2023**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de **CRISTIAN CAMILO ALMECIGA AYA,** por las cantidades señaladas en el auto de 18 de noviembre de 2019.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 1.300.000. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 01** **DEL 11 DE ENERO DE 2023**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PIMIENTOS DE MADELENA –PROPIEDAD HORIZONTAL,** en contra de **LUCY IVETH CASTILLO TORRES,** por las cantidades señaladas en el auto de 12 de febrero de 2020.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 700.000. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 01** DEL 11 DE ENERO DE 2023.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2020-0013

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como se surtió en legal forma el emplazamiento de las personas que se crean con derecho de intervenir en la presente acción de pertenencia y vencido el término no se hizo presente por sí misma o por intermedio de apoderado, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 y el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem al abogado Dr. FRANKY STEVAN PINILLA CORDIBA, y quien recibe notificaciones en el correo electrónico jurídicospinilla@gmail.com, con el fin de que los represente en este proceso.

Comuníquesele la designación al curador ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 001 fijado hoy 11/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

8-11-22
Ltha.

Señores
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL (65) MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
cpml65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Sucesión Intestada
Radicado: 2020 – 00144
Demandante: Myriam Cortes Villanueva y otros.
Causantes: Sara Villanueva de Cortes, y Salvador Cortes Medina

ASUNTO: PARTICION Y ADJUDICACION SUCESION

Jorge Enrique Ruiz González, Abogado en ejercicio, actuando como Apoderado Judicial de los demandantes en el proceso de la referencia; Comedidamente acudo a su despacho, con el fin de presentar Partición y Adjudicación en **COMUN Y PROINDIVISO**, dentro de la Sucesión de la referencia.

PARTIDA UNICA

Inmueble ubicado en el Municipio de San Antonio – Tolima, en la carrera 9 No 4 – 23, Matricula Inmobiliaria No 355 – 46819 del Circulo Registral de Chaparral – Departamento del Tolima, Código Catastral 01000000007800070000000000.

Avaluó Catastral año 2022 $13.688.000.oo

PRIMERA HIJUELA

Para la heredera MYRIAM CORTES VILLANUEVA, identificada con cedula de ciudadanía No 28.926.782 expedida en San Antonio – Tolima, en un porcentaje del once punto ciento once por ciento (11.111%) sobre la única partida, equivalente a Un Millón Quinientos Veinte Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con Ochenta y Ocho Centavos ($1.520.888.88) Mcte.

SEGUNDA HIJUELA

Para el heredero GERMAN CORTES VILLANUEVA, identificado con cedula de ciudadanía No 6.000.808 expedida en San Antonio – Tolima, en un porcentaje del once punto ciento once por ciento (11.111%) sobre la única partida, equivalente a Un Millón Quinientos Veinte Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con Ochenta y Ocho Centavos ($1.520.888.88) Mcte.

TERCERA HIJUELA

Para el heredero CESAR JULIO CORTES VILLANUEVA, identificado con cedula de ciudadanía No 6.001.081 expedida en San Antonio – Tolima, en un porcentaje del once punto ciento once por ciento (11.111%) sobre la única partida, equivalente a Un Millón Quinientos Veinte Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con Ochenta y Ocho Centavos ($1.520.888.88) Mcte.

Powered by CamScanner

CUARTA HIJUELA

Para el heredero HUMBERTO CORTES VILLANUEVA, identificado con cedula de ciudadanía No 6.001.741 expedida en San Antonio – Tolima, en un porcentaje del once punto ciento once por ciento (11.111%) sobre la única partida, equivalente a Un Millón Quinientos Veinte Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con Ochenta y Ocho Centavos ($1.520.888.88) Mcte.

QUINTA HIJUELA

Para la heredera FLOR ALBA CORTES VILLANUEVA, identificada con cedula de ciudadanía No 51.808.764 expedida en Bogotá, en un porcentaje del once punto ciento once por ciento (11.111%) sobre la única partida, equivalente a Un Millón Quinientos Veinte Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con Ochenta y Ocho Centavos ($1.520.888.88) Mcte.

SEXTA HIJUELA

Para la heredera FRANCELENA CORTES VILLANUEVA, identificada con cedula de ciudadanía No 51.919.296 expedida en Bogotá, en un porcentaje del once punto ciento once por ciento (11.111%) sobre la única partida, equivalente a Un Millón Quinientos Veinte Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con Ochenta y Ocho Centavos ($1.520.888.88) Mcte.

SEPTIMA HIJUELA

Para la heredera JANET CORTES VILLANUEVA, identificada con cedula de ciudadanía No 52.550.746 expedida en Engativá, en un porcentaje del once punto ciento once por ciento (11.111%) sobre la única partida, equivalente a Un Millón Quinientos Veinte Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con Ochenta y Ocho Centavos ($1.520.888.88) Mcte.

OCTAVA HIJUELA

Para la heredera BLANCA CARMENZA CORTES VILLANUEVA, identificada con cedula de ciudadanía No 28.929.028 expedida en San Antonio - Tolima, en un porcentaje del once punto ciento once por ciento (11.111%) sobre la única partida, equivalente a Un Millón Quinientos Veinte Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con Ochenta y Ocho Centavos ($1.520.888.88) Mcte.

NOVENA HIJUELA

Para el heredero RAUL CORTES VILLANUEVA, identificado con cedula de ciudadanía No 6.000.807 expedida en San Antonio - Tolima, en un porcentaje del once punto ciento once por ciento (11.111%) sobre la única partida, equivalente a Un Millón Quinientos Veinte Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con Ochenta y Ocho Centavos ($1.520.888.88) Mcte.

Powered by CamScanner

SON. TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS ($13.688.000.oo) Mcte.

Con lo anterior, respetuosamente solicito al despacho judicial, aprobar la presente partición y adjudicación mediante Sentencia Judicial, librando el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral – Tolima.

Atentamente.

JORGE ENRIQUE RUIZ GONZALEZ
C.C. No 19.470.797 de Bogotá
T.P. No 102.718 del C.S. de la J.
Teléfono: 3103379377
Correo electrónico: soluciones_fj@yahoo.com

Powered by CamScanner

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ... CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ
AL DESPACHO DEL SR. ...
Se subsanó en término ... SI ☐ NO ☐
1. ... al auto ...
2. La providencia ...
3. La providencia se ...
4. Venció el término ...
5. Venció el término ...
Pronunciarse ...
6. Vencido el término probatorio
7. ...
no compareció ...
8. Dando cumplimiento ...
☒ 9. Se ... la ...
☐ 10. Otros
Bogotá, D.C. 25 NOV 202_
Secretario

PROCESO 2020 – 144

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, córrase traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 01** **DEL 11 DE ENERO DE 2023**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2019 – 046

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Previamente a decidir la solicitud de embargo de los remanentes solicitados, se requiere a la parte actora para indique claramente y con precisión el nombre de la parte demandante del respectivo proceso donde ha de comunicarse el embargo de remanentes, puesto que también es un dato imprescindible para que el Despacho Judicial correspondiente proceda a registrar o tener en cuenta la medida cautelar de remanentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 01** **DEL 11 DE ENERO DE 2023**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ